

**Carrera: Abogacía**

**Modelo de caso**

**Tema: Acceso a la información pública**

**DERECHO A LA INFORMACION PÚBLICA: LEGITIMACIÓN ACTIVA Y  
LÍMITES EN EL EJERCICIO DEL DERECHO**

**Nombre del alumno: María Celeste Barboza**

**Legajo: VABG11516**

**DNI: 32.242.508**

**Tutora: María Laura Foradori**

**Año: 2020**

**Sumario: I. Introducción. - II. Breve descripción del Problema Jurídico. - III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. - IV. Análisis de la *ratio decidendi*.- V. Análisis conceptual y postura de la autora. V.I. El interés legítimo. - V. II. Límite del ejercicio del Derecho: la vulneración del derecho a la intimidad - VI. Conclusión. - VII. Listado de revisión bibliográfica.**

## **I. Introducción**

En esta nota a fallo trataremos el derecho al acceso a la información pública, particularmente en relación con el caso Garrido, Carlos Manuel c/Administración Federal de Impuestos Públicos s/amparo ley 16.986 de fecha del 21 de junio de 2016.

Es por ello que, para adentrarnos en el tema principal, debemos recordar que el acceso a la información pública consiste en el derecho de las personas, físicas o jurídicas, de solicitar todo tipo de información, en cualquier formato, generada en el ámbito del Estado, obtenida o financiada con fondos públicos.

Actualmente, y desde septiembre del año 2016, existe una normativa legal que protege este derecho: se trata de la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, la cual establece que todos los poderes del Estado Nacional y diversos organismos públicos y privados deben garantizar la plena vigencia de dicho derecho, el cual permite conocer y disponer de la información que manejan y generan los tres poderes del Estado.

El tema elegido, como así también el fallo seleccionado (Garrido, Carlos Manuel c/ Administración Federal de Impuestos Públicos s/amparo, ley 16.986, de fecha 21 de junio de 2016), reviste una gran importancia a nivel social, político y jurídico, puesto que los datos personales y profesionales de quienes desempeñan o desempeñaron cargos públicos constituyen información que cualquier ciudadano está en condiciones de consultar. En lo que respecta al sector jurídico de Argentina, dicho fallo confirma la importancia del mencionado derecho, un tema escasamente tratado tanto en la jurisprudencia como en la doctrina nacional, pero no por ello menos relevante.

Es necesaria la investigación en esta área debido a la poca bibliografía existente. Antes del año 2016 no había una ley nacional que protegiera el derecho al

acceso a la información pública ni tampoco análisis en la doctrina, por lo cual la presente investigación será un aporte significativo en la materia. Por otro lado, la importancia que conlleva la sentencia que aquí se analizará consiste en el gran impulso que brindó, junto a otros antecedentes jurisprudenciales, para la creación de la tan ansiada Ley de Acceso a la Información Pública.

Para desarrollar presente trabajo, distribuiré la información de la siguiente manera. En primer lugar, expondré el problema jurídico suscitado, la reconstrucción fáctica del caso y su historia procesal. Luego continuaré con el análisis de la decisión final de la Suprema Corte de Justicia. En tercer lugar, realizaré un análisis conceptual, desde el punto de vista personal, con respaldo de antecedentes jurisprudenciales y doctrinales; y, para finalizar, expondré una breve conclusión.

## **II. Breve descripción del problema jurídico del caso**

La problemática detectada en el fallo traído a análisis es de relevancia, en relación a la interpretación de la norma aplicable, ya que se puso en duda el alcance y limitaciones del Decreto 1172/03 y de la Ley 25.326.

En lo que atañe exclusivamente a las circunstancias vinculadas al caso concreto, la parte demandada identifica una limitación en el derecho al acceso a la información pública sobre la entrega de la información solicitada ya que para el demandado se trataría de datos sensibles (que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual), encasillándola así en cuestiones personales, lo que, para esta parte, estaría provocando una vulneración de derechos personalísimos del Sr. Carlos Michetti, como son la privacidad, intimidad y el honor. Por otro lado, la parte actora manifiesta su disconformidad en la denegatoria de entrega de la información solicitada Y advierte que esta solución sería contraria al derecho, al limitar su acceso a la información pública.

Asimismo, se puede establecer que existió un conflicto de principios, lo cual se caracteriza por una problemática axiológica que se suscita entre una regla de derecho con un principio jurídico superior o entre varios principios en un mismo caso. En el ejemplo traído a análisis existe un conflicto entre un principio fundamental, como el

Derecho a la Información Pública conforme el Decreto N°1172/03 y la vulneración de datos personales que alega el demandante, con respaldo normativo de la Ley de Protección de Datos Personales, la cual goza de mayor jerarquía jurídica en nuestro país.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

El Sr. Carlos Manuel Garrido, en su carácter de diputado nacional y ciudadano, inició una acción de amparo en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos (más adelante se leerá AFIP), en el marco de lo establecido por decreto 1172/03, al considerarse afectado su derecho de acceso a la información pública. Ello porque, al momento de requerir datos en relación a la vinculación del Sr. Carlos Mechetti con dicha dependencia, esa información no le fue suministrada. La solicitud de datos se originó a raíz de una nota periodística en la que se daba cuenta de la detención del Sr. Mechetti por la supuesta comisión de delitos llevados a cabo en ejercicio del cargo de presidente de socios del club Boca Juniors.

Concretamente, la información solicitada por el actor del amparo fue: a) si en la actualidad el Sr. Carlos Mechetti se desempeña como funcionario en la Administración Federal de Ingresos Públicos. b) De ser así, cuál es el cargo que ocupa actualmente y fecha en la que asumió. c) Si antes de ocupar este cargo, ocupó algún otro. d) En que caso de que la respuesta anterior fuera positiva, mencionar periodos en los que ocupó cada cargo. e) Si ha sido reincorporado durante los últimos tres años, los motivos de dicha reincorporación, considerando la enorme gravedad, relevancia y trascendencia de las denuncias que originaron el cese de sus funciones en marzo de 2010. f) De haber sido reincorporado, los datos identificatorios de la persona a cargo de su renombramiento, bajo órdenes de quién trabaja y si tiene personal a cargo. g) La antigüedad de Carlos Mechetti en la Aduana, antecedentes laborales y profesionales en el organismo. h) El estado en el que se encuentra en la actualidad el sumario administrativo iniciado en su contra en el año 2010 por presunto contrabando y toda información relacionada con dicho sumario.

Con relación a la historia procesal del caso, debo expresar que, en primer lugar, el diputado nacional Carlos Manuel Garrido promovió una acción de amparo contra la AFIP con el fin de obtener la información antes mencionada. Por ello, el titular del

Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 hizo lugar parcialmente al amparo y ordenó el suministro de parte de la información requerida.

Contra esta decisión, se interpuso un recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que hizo lugar al recurso y dispuso que la AFIP también debía informar todos los cargos desempeñados por Mechetti, sus períodos, antigüedad, antecedentes laborales y profesionales en la Aduana, y el estado en el que se encontraba el trámite sumario iniciado en 2010.

A su vez, AFIP interpuso un recurso extraordinario federal y la Cámara de Apelaciones lo concedió por entender que se encontraba en juego el alcance de normas federales, como la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 y el Decreto N° 1172/03 de Acceso a la Información Pública. La oposición de la AFIP a proveer la información solicitada se basó en la inexistencia de un interés legítimo por parte del diputado y que la información solicitada consistía en datos sensibles de terceros que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16, inc. i, del Anexo VII del Decreto N° 1172/03, no debían ser revelados.

Finalmente, la Corte Suprema analizó el caso, ante una posible vulneración de la Ley de Protección de Datos Personales, así como también la configuración del supuesto previsto en el art. 16, inc. i, del Anexo VII del Decreto N° 1172/03. Seguidamente, realizó un estudio acerca del requerimiento de información del sumario administrativo del Sr. Mechetti, en relación a lo establecido por el art. 16, inc. i, del Anexo VII del Decreto N° 1172/03.

La resolución de la Corte de Justicia de la Nación, con una decisión unánime del tribunal compuesto por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda, confirmó el dictamen fiscal efectuado por la Sra. Procuradora Fiscal, en la cual opinó declarar formalmente admisible el recurso y confirmar la sentencia apelada.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

En su dictamen, la Corte se apoyó en antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como así también en jurisprudencia nacional. La decisión unánime de los tres integrantes se basó en los siguientes fundamentos jurídicos.

En primer lugar, en lo atinente a la falta de legitimación por parte del requirente de la información, al que hace referencia el art. 11 de la Ley de Protección de Datos Personales, este tribunal había expresado que se tiene por cumplido con el necesario acceso a dichos datos para el correcto ejercicio del derecho a controlar la actividad pública, dejando por sentado, nuevamente, que la sola condición integrante de esta comunidad basta para justificar la solicitud de información.

En relación a la legitimación activa del requirente de información pública, la Corte sentenció que: "...al tratarse de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud" (y que) una interpretación armónica de las disposiciones nacionales en materia de datos personales y de acceso a la información, lleva a sostener que las disposiciones de la Ley 25.326 -de Protección de Datos Personales- en cuanto subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública..."<sup>1</sup>

Seguidamente, en relación a la no vulneración de los derechos del demandado en cuanto a la facilitación de datos sensibles en los términos de la legislación mencionada, que es lo que el mismo alegó desde un principio, confirmó esta sentencia que se trata de información que atañe exclusivamente a circunstancias vinculadas con la carrera administrativa de un funcionario, lo cual es de innegable interés público. Ello dejó así resuelto el problema de relevancia suscitado, ya que afirma el derecho fundamental de todo ciudadano de acceder a la información de un funcionario público y la posibilidad de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios se despeñan.

Finalmente, la Corte excluyó la posibilidad de que la información solicitada quede alcanzada por las excepciones contenidas en el Decreto Nacional 1172/2003, la única legislación vigente al día de la fecha de sentencia, al establecer lo siguiente: "...la

---

<sup>1</sup> Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986 de fecha 21 de junio de 2016.

información solicitada por el demandante no se relaciona con datos sensibles (...), sino que atañe exclusivamente a circunstancias vinculadas a la carrera administrativa de un funcionario, que son de innegable interés público en tanto permiten conocer aspectos relevantes sobre las personas que tienen a su cargo la gestión de los asuntos del Estado, y facilita a quien requiere la información ejercer el control sobre la regularidad de los actos mediante los cuales se integran los cuadros de la administración...”<sup>2</sup>.

En cuanto al requerimiento de información acerca del estado procesal del sumario iniciado en el año 2010, solicitado por la parte demandante, tampoco puede ser encuadrada en el art. 16, inc. f, del Anexo VII del Decreto N° 1172/03, ya que solo se tiene por objeto conocer el estado procedimental de la investigación relacionada al agente público, no advirtiéndose que el requerimiento pueda aparejar un peligro procesal (divulgación de estrategias de defensa, divulgación de técnicas o procedimientos, afectación al debido proceso), tal como alegaba el demandado.

#### **IV. Análisis conceptual**

En esta parte realizaré un análisis conceptual en relación al derecho a la información, el requisito de legitimación activa para ejercer el derecho y su limitación en cuanto a la no vulneración del derecho a la intimidad, tal como se presenta en el caso elegido. Para ello, resaltaré los puntos más importantes de la sentencia, lo cual, en concordancia con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reforzaré con aportes de la doctrina y jurisprudencia.

En el apartado anterior, se evidenció cuál fue la interpretación que llevó al tribunal a dejar tan importante y acertado precedente que, en mi opinión personal, es una temática que resulta interesante para investigar y profundizar, ya que se trata de un derecho inhalable de todo ciudadano, sobre todo en estos tiempos donde la información constituye un papel importante en la transparencia de cualquier acto, ya sea personal o profesional, y sobre todo si se trata de personas que ejercen cargos públicos.

Tal como lo expresaron varios autores al considerar que su falta de tratamiento ante las nuevas concepciones jurídicas hace imprescindible y valorable este

---

<sup>2</sup> Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986 de fecha 21 de junio de 2016.

tipo de análisis, teniendo en cuenta que luego de ello se llevó a cabo la aprobación y promulgación de una ley que protege y regula el derecho a la información.

“Resulta imprescindible que en un mundo en permanente cambio y ante una nueva concepción estratégica del Estado argentino, se den discusiones desde el campo de lo científico-jurídico, donde restan aun debatir temas centrales que acompañen las grandes transformaciones de estos años, reconociendo al derecho como una herramienta absolutamente dinámica que da formas y procedimientos al administrado frente a la administración”.  
(Scanavino, 2012).

No debemos perder de vista que, gracias a este antecedente, junto con otros anteriores dictados por el Tribunal Superior, se reforzó el concepto de este que este derecho es inalienable para todo ciudadano, en especial sobre todo en un sistema republicano. A su vez, impulsó la creación de la Ley de Acceso a la Información Pública. “Esta ley busca garantizar que toda persona, sin necesidad de explicar por qué y para qué, pueda pedir, buscar, acceder y difundir los datos, registros y documentos en poder de cualquier organismo, empresa o sociedad estatal, así como del resto del universo de instituciones que reciben fondos públicos o brindan servicios públicos esenciales” (Pérez, 2016).

Asimismo, en la actualidad este derecho se encuentra protegido por la Constitución Nacional en su art 1º, 14, 33 y 75 inciso 22, que dispone la aplicación de jerarquía constitucional a los tratados internacionales (art. 19 de la Declaración de Derechos Humanos; Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles), la actual Ley Nacional N° 27.275 de Acceso a la Información Pública. Al momento de la sentencia se encontraba en vigencia el Decreto Nacional N° 1127/03.

## **V.I. El interés legítimo**

Uno de los interrogantes en la sentencia fue el por qué el individuo que solicitaba dicha información debía justificar un interés legítimo. En este sentido, la Corte fue contundente al fundamentar su decisión, recordando lo dictaminado en fallos anteriores, al afirmar que no era necesario dicho requisito por tratarse de un derecho de todo ciudadano de la República Argentina, aunque la normativa legal existente no lo



expresara. “En un sistema republicano de gobierno, el ciudadano es titular de este derecho, aún en ausencia de una normativa que expresamente se lo reconozca” (Díaz Cafferata, 2009).

Este fundamento traído a análisis, como es el interés legítimo que puede o no tener cualquier ciudadano, no es motivo de rechazo para la petición de dicha información. Así fue expresado en la causa “Cippec”, del año 2014, en la que se estableció que la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud de información de carácter público, pues ésta no pertenece al Estado, sino que es del pueblo de la Nación Argentina. Sostuvieron que de poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal<sup>3</sup>.

Interpretación que también tuvo lugar en el fallo “Oehler”, del año 2014, en el cual los jueces se expresaron al respecto señalando que, aun cuando tal precepto admita una inteligencia como la realizada en la sentencia -esto es, que el requirente debe demostrar el perjuicio que la falta de información le provoca-, la interpretación realizada por el tribunal superior del art. 10 de la ley 4444 coloca a dicha previsión en pugna con el derecho de toda persona a solicitar acceso a la información bajo el control del Estado en los términos del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. C.S.J.N.<sup>4</sup>

Otro antecedente de mayor envergadura, con igual valoración y conclusión, en relación con la falta de legitimación fue el dictado por la Corte Interamericana en el caso “Claude Reyes y otros” al señalar lo siguiente: “... la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a ‘buscar’ y a ‘recibir’ ‘informaciones’, protege el derecho que tiene toda persona de solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información

---

<sup>3</sup> C.S.J.N. "CIPPEC c/ EN - MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986".

<sup>4</sup> C.S.J.N. “Oehler, Carlos A. Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/Recurso de inconstitucionalidad” (2014) consid. 7.

o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea"<sup>5</sup>.

## **V.II. Límite del ejercicio del derecho: la vulneración del derecho a la intimidad**

Como se observó hasta aquí, el máximo tribunal vuelve a afirmar que el acceso a la información pública es derecho de todo ciudadano sin necesidad de justificar interés legítimo. De igual manera, en la decisión se estableció que este derecho no es absoluto y que existen limitaciones excepcionales, en casos en los que se encuentren en juego intereses legítimos y resulten sumamente necesarios para alcanzar su finalidad, por ello el secreto de estos será también para proteger un interés igualmente público.

Ideas fundamentales que luego se tendrán en cuenta para la redacción de la nueva ley, vigente a la fecha. Así lo expresaba en su nota Guillermo Scheibler (2017), quien analiza para la revista "Pensar Jusbaire" los límites al derecho de acceso a la información pública, en particular las "excepciones", y entre los casos que considera figura el del contrato entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF) y la empresa Chevron Corporation.

"Tales excepciones o límites al ejercicio del derecho resultan válidos en la medida que se ajusten a determinadas condiciones que fija la propia Convención Americana de Derechos Humanos y que han sido explicitados por la Corte Interamericana.

En efecto, al expedirse en el caso Reyes, el tribunal internacional fijó los requisitos de validez que, a la luz de la CADH, deben reunir las restricciones

---

<sup>5</sup> CIDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77.

al derecho de acceso a la información pública. El fallo fijó tres condiciones - que deben presentarse en forma conjunta- para que sean convencionalmente válidas las restricciones que se impongan al ejercicio de este derecho:

i) En primer lugar destacó que ‘deben estar previamente fijadas por ley’. Se entiende que, tratándose de las restricciones a un derecho consagrado en la Convención y en la Constitución, se trata de una ley en sentido estricto, esto es, normas de alcance general dictadas por el Poder Legislativo conforme el procedimiento constitucional previsto al efecto. La ley debe establecer asimismo en forma taxativa, clara y descriptiva qué tipo de información está sujeta al régimen de excepciones. Hasta el dictado de la ley 27.275 nuestro país se encontraba en mora respecto de esta obligación, tal como señaló en su momento la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ii) En segundo lugar, la restricción debe estar encaminada a la consecución de uno de los objetivos permitidos por la Convención en su artículo 13.2. Allí se permite realizar las limitaciones necesarias para asegurar ‘el respeto a los derechos o a la reputación de los demás’ o ‘la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas’.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia reforzó esta idea al destacar que, a partir de lo expuesto, una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información. Esto lleva a sostener que las disposiciones del artículo 11 de la ley 25.326, en cuanto subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública.<sup>6</sup>

Sin embargo, en el presente caso, a pesar del respaldo normativo enumerado y de la jurisprudencia citada, se puso en duda la importancia de este derecho, ya que, al decir de la parte demandada, rozaba los límites y provocaba así una vulneración del derecho a la intimidad, instituto también protegido por normativa de igual raigambre constitucional.

Particularmente, hay un factor importante a tener: el hecho de que la persona involucrada o de la cual se pretendía obtener información sería la de un funcionario

---

<sup>6</sup> C.S.J.N. "CIPPEC c/EN - MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986" (2014) consid. 13.

público en ejercicio, circunstancia que lo hace aún más significativo. “Este derecho, catapultado por el respeto al principio republicano de la publicidad de los actos de gobierno, constituye un elemento esencial para el normal funcionamiento de las instituciones republicanas y del sistema democrático” (Echeverría, 2012).

Como se señaló anteriormente, la decisión de la Corte es conforme a derecho y, en mi consideración personal, la más acertada, porque no solo reprocha el hecho de la denegatoria de información por parte del organismo público, sino que tampoco niega (ver original por las dudas, redacción confusa) que existe una limitación en este derecho, dejando en claro cuál es la forma en que debe interpretarse la ley y el derecho.

Como ya lo había hecho en fallos anteriores, la Corte reforzó nuevamente la concepción de que los representantes del Estado deben reflejar la transparencia de sus actos, debiendo suministrar cualquier tipo de información referida a éstos, sin tener que fundamentar interés legítimo al que hizo referencia la parte demanda en relación al Art. 11 de la Ley de Protección de Datos Personales, que (ver original) no es aplicable al caso, ya que el solo hecho de ser ciudadano argentino es condición suficiente para solicitar tal información, también para correcto ejercicio del control de la actividad pública.

“Cuando la información se encuentra en poder del Estado, en cualquiera de los órganos que conforman la organización estatal, este derecho a la información toma una naturaleza particular, en tanto y en cuanto esta última se transforma en ‘información pública’ (por la calidad personal de quien la posee o dispone), y el derecho a conocer la misma adquiere la impronta del denominado derecho de acceso a la información pública” (Peyrano, 2005).

## **V. Conclusión**

A partir de lo expuesto hasta aquí, considero acertada la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia, ya que constituyó un antecedente significativo que impulsó la aprobación de la Ley de Acceso a la Información.

Debo resaltar que este aporte de la Corte, como otros antecedentes anteriores emanados del tribunal, constituyó en ese momento un adelanto al resguardo del derecho al acceso a la información, plasmado posteriormente en la ley vigente a la fecha.

Habida cuenta de los antecedentes jurisprudenciales como así también de la doctrina aportada, el análisis de este antecedente deja en claro que no es necesario como requisito excluyente para el acceso a la información pública que un ciudadano deba presentar un interés legítimo para obtener la información solicitada.

Así también se deja sentado que existe un límite para lo requerido y siempre que se trate de datos sensibles (que revelen información sobre cuestiones privadas o íntimas) se podrá denegar dicha información. Ello resulta relevante, ya que incluye la idea de afectación de un derecho igualmente importante, como el de la intimidad y la privacidad.

## VI. Listado de referencias

### Doctrina

Díaz Cafferata, S. (2009) *El derecho de acceso a la información pública. Situación actual y propuestas para una Ley por Lecciones y Ensayos*", Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

Echeverría, G. (2012) *El derecho y sus límites*. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/guillermo-echeverria-acceso-informacion-publica-derecho-sus-limites>

Peyrano, G. (2005) *El acceso a la información pública y las restricciones emergentes del carácter de los datos archivados*, El Derecho, Boletines del 12 y 13 de mayo de 2005 Universitas S.R.L.

Scanavino, Fernando O. (2012) *Derecho a la intimidad vs Derecho a la información. Antagonismo o complementariedad*. [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)  
[http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf120207\\_scanavino\\_derecho\\_intimidad\\_vs\\_derecho.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf120207_scanavino_derecho_intimidad_vs_derecho.htm)

Scheibler, Guillermo (2017) *Límites Al Derecho De Acceso A La Información Pública En La Ley 27.275* Revista Digital Pensar Jusbaire. Extraído de: <http://pensar.jusbaire.gob.ar/ver/nota/167>

### Jurisprudencia

CIDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77.

C.S.J.N. "CIPPEC c/ EN - MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986" consid. 13.

C.S.J.N. "Oehler, Carlos A. el Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/ Recurso de inconstitucionalidad" (2014).

### **Legislación**

Ley 24.430 (1995) Constitución Nacional Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegIntern et/anexos/04999/804/norma.htm>

Ley nacional N ° 25.326 Honorable Congreso de la Nación Argentina- Ley de Protección de Datos Personales.

Ley 27.275 2016) Ley de Acceso a la Información Pública comentada.

Publicación de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Ministerio del

Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, República Argentina. Recuperado de [https://www.mininterior.gov.ar/asuntospoliticos/pdf/Ley\\_27275\\_Comentada.pdf](https://www.mininterior.gov.ar/asuntospoliticos/pdf/Ley_27275_Comentada.pdf)

Decreto 1172/2013 (20 03) Acceso a la Información Pública. Ministerio de

Justicia y Derecho Humanos de la Presidencia de la Nación. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/in>

Disposición N ° 185/10 Régimen Disciplinario Unificado de la Administración Federal de Ingresos Públicos.